



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04152-2016-PHC/TC

LIMA

MARIETTA MARILUZ YANTAS
VISURRAGA DE VILCA, representada
por NÉSTOR NARVÁEZ CASTILLO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de marzo de 2019

VISTO

El pedido de subsanación, entendido como pedido de aclaración, presentado por doña Marietta Mariluz Yantas-Visurraga de Vilca contra la sentencia interlocutoria del Tribunal Constitucional dictada en autos, de fecha 16 de octubre de 2017; y,

ATENDIENDO A QUE

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, de oficio o a instancia de parte, el Tribunal puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.
2. En este sentido, cabe enfatizar que mediante la solicitud de aclaración puede peticionarse la corrección de errores materiales manifiestos, la aclaración de algún concepto oscuro o la rectificación de alguna contradicción manifiesta contenida en el texto de la sentencia, sin que aquello comporte nuevas interpretaciones, deducciones o conclusiones sobre lo decidido.
3. Mediante escrito de fecha 27 de diciembre de 2018, la recurrente solicita la subsanación de la sentencia interlocutoria del Tribunal Constitucional dictada en autos, de fecha 16 de octubre de 2017, entendido como pedido de aclaración, alegando que dicha sentencia fue expedida sin haberse señalado vista de la causa, que esta no le fue debidamente notificada y que no se valoraron de manera conveniente los hechos que expuso en su demanda con el fin de sustentar la misma.
4. En el caso de autos, se aplicó la causal prescrita en el acápite b) del fundamento 49 del precedente recaído en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, que contemplan su rechazo sin más trámite cuando la cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional, puesto que había operado la sustracción de la materia.
5. Esta Sala aprecia que los argumentos vertidos por la accionante no se encuentran relacionados con el pedido de aclaración de la sentencia de fecha 16 de octubre de 2017, sino que, centralmente, se pretende el reexamen de lo decidido, lo cual no resulta atendible más aún cuando no existe un vicio grave e insubsanable que justifique una excepcional declaración de nulidad de lo resuelto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04152-2016-PHC/TC

LIMA

MARIETTA MARILUZ YANTAS
VISURRAGA DE VILCA, representada
por NÉSTOR NARVÁEZ CASTILLO

6. En cuanto a la falta de notificación de la sentencia interlocutoria de autos que se alega; se tiene que la precitada sentencia fue publicada en la página web del Tribunal Constitucional el 3 de julio de 2018 y de acuerdo con la información que obra en el cuadernillo del Tribunal Constitucional, se observa que la recurrente fue debidamente notificada en el domicilio real que señaló en su oportunidad en autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

Además, se incluye el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04152-2016-PHC/TC

LIMA

MARIETTA MARILUZ YANTAS
VISURRAGA DE VILCA, representada
por NÉSTOR NARVÁEZ CASTILLO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Estoy de acuerdo con el sentido de lo resuelto en la presente resolución; sin embargo, considero necesario efectuar las siguientes precisiones:

1. En rigor conceptual, las expresiones “aclaración” y “subsanción” son diferentes. Por una parte, se hace referencia a una “aclaración” cuando la razón de lo decidido se torna confusa pues conserva algún elemento que, por su ambigüedad o vaguedad, desorienta la cabal comprensión de los alcances del razonamiento contenido en la resolución. En ese sentido, lo que permite la aclaración es el mejor entendimiento de la motivación de la resolución y evitar la aparente incoherencia respecto de los argumentos considerados.
2. Por otra parte, se alude a “subsanción” cuando este colegiado incurre en un error producto de una acción u omisión al momento de resolver un caso. Dicho con otras palabras, se trata de modificar, agregar o retirar algún elemento con el fin de corregir el error (sea dicho error uno de carácter material o uno formal) contenido en la resolución.
3. El uso de ambas nociones no pueden ser usadas como sinónimos, tal como sucede en la presente ponencia. La respuesta que debe dar este Tribunal responderá a la naturaleza de lo que se solicita, teniendo claro si la solicitud es de aclaración o de subsanción.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL